



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017


San Juan, veinte de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTO: Estos autos N° FMZ 49697/2017, caratulados:
"Denuncia presentada por el Ministerio Público fiscal (Dte. UNSJ)
s/ Falsificación de Timbres, Sellos y Marcas (art. 288 del CP)",
para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) Que las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 06/12/2017 con la denuncia formulada ante la Fiscalía Federal por los apoderados de la Universidad Nacional de San Juan, quienes expresaron que en ocasión de haber advertido la autoridad de la Facultad de Filosofía, humanidades y Artes, la presunta falsificación de las firmas de la Decana Mag. Prof. Rosa Ana Garbarino y de la Secretaria académica Mag. Prof. Myriam Arrábal, en el trámite del Expte. N° 05-1761-S-16 del registro de esa Casa de Altos Estudios, solicitaron la realización de dos pericias caligráficas, que fueron efectuadas por el perito calígrafo Mario Alfredo Cáliz, Mat. 018.-

Expresaron, que como resultado de las pericias practicadas, surgió que: "...1) La firma obrante en Nota de fecha 09/05/2016,



glosada a fs. 01 del Expte. N° 05-1761-S-16, no obedece a la génesis escritural, no es auténtica y no proviene del puño escritor de la Mag. Myriam Arrábal; 2) Que las firmas de la Mag. Myriam Arrábal, Secretaria Académica en esa época y de la Mag. Rosa Ana Garbarino, Decana, en el Formulario de Designación Docente, obrante a fs. 8 del Expte. N° 05-1761-S-16, son firmas cuestionadas, no son auténticas y no provienen de sus respectivas génesis escriturales; 3) Que se han demostrado diferencias en las tipografías de los sellos de ambas autoridades, en cuanto existen diferencias de la palabra "Mgter" en la letra "r" minúscula..."
(v. denuncia de fs. 117/119).- 

A fs. 121/122 obra requerimiento fiscal de instrucción y a fs. 123 se dispuso la instrucción de sumario criminal en av. de inf. los arts. 288, 289 y 292 del CP.-

Glosa a fs. 126/127 declaración testimonial del denunciante, Dr. Claudio Fabián Tracchia, quien ratificó el contenido y firma de la denuncia de fs. 117/119 y expresó: "...*Que el declarante sabe que esta situación fue puesta en conocimiento del rector de la Universidad Nacional de San Juan, por parte de las dos Profesoras a quienes se les habría falsificado la firma y el sello, Myriam Arrábal y Rosa Ana Garbarino, quienes en ese momento*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

revestían el carácter de autoridades de la UNSJ, siendo Secretaria Académica y Decana, respectivamente, de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes de la UNSJ. Ello implica la facultad de nombrar docentes, que fue en dicha circunstancia y en el marco de un expte. administrativo, donde se habrían producido supuestas las falsificaciones. Que la Facultad de Filosofía dispuso en consecuencia dos pericias caligráficas, las cuales concluyeron que las firmas y sellos aludidos no se correspondían con las de las Funcionarias mencionadas, por la génesis escritural y por una letra del sello. Que sabe que la presunta falsificación se produjo en el marco del nombramiento de una docente llamada Lydia Edith Gómez, conforme surge de la copia de la nota glosada a fs. 6 de autos y de la copia de la nota obrante a fs. 13 de autos. Aclara que la denuncia fue formalizada por el declarante por expresas instrucciones del Rector, conforme surge de la copia de la nota obrante a fs. 116 de autos. Agrega que se encuentran a disposición de este Tribunal todos los expedientes administrativos originales relacionados al presente caso, los cuales están reservados en la



Dirección de Legales de la UNSJ, atento que con la presente denuncia se acompañaron copias certificadas de los mismos...”.-

A fs. 128 y vta. obra declaración testimonial del denunciante, José Luis Miolano, quien ratificó el contenido y firma de la denuncia de fs. 117/119 y expresó: “...*Que básicamente no tuvieron intervención en el presente caso, como Dirección General de Asuntos Legales. Que la prueba caligráfica ya había sido ordenada y producida en el ámbito de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes, antes de llegar las actuaciones a la Dirección General a cargo del declarante. Que se trata de unas actuaciones donde se solicita la designación de una docente aparentemente por parte de Secretaría Académica de la Facultad, descubriéndose luego por las autoridades de dicha unidad académica, que la Magister Arrábal no era quien había firmado la nota de propuesta de designación y que resultaba llamativo que dicha nota estuviese contenida en un papel con el membrete del Departamento de Historia, ya que Secretaría Académica no utiliza el membrete de los Departamentos Académico. Que según surge de la pericia, no correspondería a la génesis escritural de la Magister Arrábal la firma cuestionada, como tampoco a la Decana, la firma cuestionada en la propuesta de designación...”.-*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

Se recibió a fs. 132/137 plana escritural y declaración testimonial a Rosa Ana Garbarino, Decana de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Arte de la UNSJ, quien preguntada para que reconozca las firmas insertas en el instrumento presuntamente apócrifo, ratifique o rectifique el contenido del mismo (obrantes en copia a fs. 6 y 13 de autos), contestó: *"...Que desconoce la firma inserta en la foja 13 de la copia del Formulario de Designación, con respecto al contenido del mismo, fueron realizados por diferentes oficinas por trámites de rutina, por lo que no fue realizado por la dicente, quien solo firma el formulario en la última parte. Con respecto a la copia de documento obrante a fs. 6 de autos, si bien no está suscripto por la declarante, quiere manifestar que desde la Dirección del Dpto. de Historia de la Facultad de Filosofía Humanidades y Artes, se inicia un trámite de designación de la Prof. Lydia Edith Gómez en un cargo de titular exclusivo, en la Cátedra de Historia Argentina 3, que se encontraba vacante por jubilación de su titular y de su adjunto. Que al producirse esa jubilación en el año 2014, se habló con la Directora del Dpto. para solicitarle el llamado a concurso de ese*



cargo, que es lo que marca el estatuto universitario. Que al estar en periodo de clases, la Prof. Lydia Gómez -Directora del Dpto.- aduce que va a llamar a concurso pero, para que los alumnos no se queden sin clases, ella iba a tomar la función de titular de esa cátedra, desde su función de Directora del Dpto. (cargo transitorio código 3941 que es llamado a elecciones cada 4 años), lo cual está previsto en la reglamentación, en forma transitoria y hasta que se tramite el concurso. Que desde el Decanato se le informa a la Prof. Gómez que acelere la tramitación del concurso, para que no se viera resentido el servicio educativo, entendiendo que la Prof. Gómez no poseía antecedentes en esa cátedra. Que en el año 2016 llega al Decanato con fecha 9/5/2016 una nota realizada en el marco de un expte. administrativo n° 05-1761 S, solicitando la designación de la Prof. Lydia Edith Gómez en un cargo titular exclusivo, código 4095, que era justamente el cargo que debía ser tramitado por concurso y al cual la Prof. Gómez no podía acceder porque ella ya tenía su cargo titular exclusivo, como Directora del Dpto. Que en el mes de Octubre de 2016 se realizan las elecciones de los Directores del Dpto. de la Facultad, la Prof. Lydia Gómez se presenta como candidata y pierde las elecciones y a los pocos días asume una nueva Directora de Dpto. y luego a los pocos días



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

la Prof. Gómez pide que se la designe en ese cargo titular exclusivo que debía ser llamado a concurso, aduciendo una resolución que la designaba. Que ante tal pedido, la dicente como Decana pide que se busque el expte. porque se da cuenta que algo extraño estaba ocurriendo, porque la Prof. Gómez cumplió funciones desde su cargo de Directora del Dpto. y nunca desde el cargo titular que debía ser llamado a concurso. Que al encontrarse la dicente con el expte. observó cuestiones sospechosas que le llamaron la atención, como por ej. la foja 1 (fs. 6v de autos), donde está la nota de pedido de designación con el logo del Dpto. de Historia y firmada por la Secretaria Académica, Prof. Arrábal. Agrega que estos trámites cuando los firma la Sec. Académica se hacen con un papel diferente, propio de la Sec. Académica y no del Dpto. de Historia. Que luego de ello, la dicente llamó a la Sec. Académica quien ya en ese momento cumplía funciones de Vice Decana de la Facultad, para consultarle sobre la firma de esa nota y el logo del Dpto., donde nacen las dudas en cuanto a la firma, la cual no era reconocida por la misma. Que también les llamó la atención dentro del expte.



que con fecha 2/5/2016, una semana antes de la presentación de la supuesta designación, la Prof. Lydia Gómez eleva una nota pidiendo licencia sin goce de haberes, en el cargo dedicación exclusiva código 4095, que era precisamente el cargo que ella se había comprometido a llamar a concurso. Que también les llamó la atención que esta persona pida la designación en un cargo en una fecha y una semana antes pida licencia, en el mismo cargo. Que además les llamó la atención de la foja 8 del mismo expediente (fs. 13 de autos), donde figura el pedido de designación que tiene como última firma de la declarante, una firma muy extraña por sus rasgos y ante tal situación, se decidió mandar a pericia caligráfica primero las firmas de la Sec. Académica Arrabal que estaban en duda y en una segunda etapa, se mandó a peritar la firma de la foja 8 (fs. 13 de autos) del mismo expte. que es la firma de la declarante. Que en consecuencia de ese expte., surgió la Resolución 1086 de la Facultad de Filosofía, con fecha 22/06/2016, donde en el art. 1° la Prof. Lydia Gómez es redesignada en su cargo de Directora del Dpto. de Historia (cod. 4095) -lo cual correspondía por haber ganado ese cargo y su mandato concluía en octubre de 2016- y dentro de sus funciones se agrega la cátedra de Historia Argentina 3 porque todavía no había



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

sido llamada a concurso y ya habían pasado 2 años, continuando con un problema de falta de docente en una cátedra tan importante como esa. Que lo llamativo surge en el art. 2º de esa resolución, donde se le concede licencia sin goce de haberes por incompatibilidad de funciones, desde el 1/5/2016 hasta el 31/3/2017, siendo llamativa la fecha del 1 de mayo, ya que la nota del pedido de designación de la Prof. en el cargo solicitado, tenía fecha 9/5/2016 y el otorgamiento de su licencia era desde el 1/5/2016. Que ante tal situación, se hace la consulta respectiva a la Dirección de Asuntos Legales, la cual sugiere dejar sin efecto dicha resolución y pedir el reintegro a partir del 17/10/2016 de la Prof. Lydia Gómez, en el cargo que ella poseía en otra cátedra, antes de asumir la Dirección del Dpto. Que al llegar las pericias caligráficas, concluyendo que las firmas que se consideraban dudosas no eran del puño de la Prof. Arrabal y Garbarino, se envían todas las actuaciones a Dirección de asuntos Legales de la UNSJ, entendiendo que se podría estar cometiendo un delito y no queriendo tener ningún tipo de responsabilidad como autoridades de la Facultad y el Sr. Rector de la UNSJ instruyó a que se realice



la denuncia penal y el sumario administrativo correspondientes”.

Preguntada para que explique los efectos de la documentación elaborada con las firmas y sello apócrifos, su utilidad y posibles beneficiarios, contestó: *“Que el beneficiario de esta presunta falsificación sería la Prof. Lydia Gómez, quien pasaría de tener un cargo de Profesora adjunta en Historia Argentina, a tener un cargo de Profesora Titular Exclusiva en Historia Argentina, máximo grado de jerarquía docente y en una cátedra en la cual ella misma dilatava el llamado a concurso y no poseía antecedente alguno en la misma. Aclara la dicente que en al año 2017 la Cátedra Historia Argentina 3 fue llamada a Concurso y el mismo fue ganado por una Prof. de Córdoba con amplios antecedentes y la Prof. Lydia Gómez en dicho concurso no se presentó...”*.-

A fs. 140/144 obra plana escritural y declaración testimonial de Myriam Mabel Arrábal, Vice Decana de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Arte de la UNSJ, quien preguntada para que reconozca las firmas insertas en el instrumento presuntamente apócrifo, ratifique o rectifique el contenido del mismo (obrantes en copia a fs. 6 y 13 de autos), contestó: *“...Que con respecto a la copia de documento obrante a fs. 6 de autos, quiere manifestar que si bien observa alguna duda con respecto a la firma como de su*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

puño, no se encontraría en condiciones de afirmar que no es su firma, debido a que diariamente firma una cantidad de documentos y notas por su función, con lo cual se puede variar en el formato de la misma. Que respecto al contenido de la nota aludida, expresa que se había conversado con la Prof. Lydia Gómez, en acceder a asignarle la función de Prof. Titular en la Cátedra Historia Argentina 3 de manera transitoria hasta el llamado a concurso, que debía efectuarse a fines del año 2015. Que es probable que la designación que surge de la nota aludida se haya consentido, pero resulta llamativo que la misma Prof. Gómez pide licencia una semana antes de esa nota, en ese mismo cargo, cuando todavía no había sido designada. Que lo otro que llamó la atención en la nota aludida, fue el membrete de la misma, referido al Dpto. de Historia, pero aclara que esto era una práctica corriente ese Depto. de Historia en particular, no sucediendo en otros Dptos. donde siempre las notas firmadas por Secretaría Académica llevan el membrete de la UNSJ y el de la Facultad. Que respecto a la copia de Formulario de Designación obrante a fs. 13 de autos, manifiesta que si bien observa alguna duda con respecto a la firma



como de su puño, no se encontraría en condiciones de afirmar que no es su firma, debido a que diariamente firma una cantidad de documentos y notas por su función, con lo cual se puede variar en el formato de la misma. Que respecto al contenido del Formulario, es el la última hoja y el último paso de todo un proceso que va enmarcado en un expte. administrativo, que da lugar finalmente a la designación de un docente. Que en consecuencia de ese expte., surgió la Resolución 1086 de la Facultad de Filosofía, con fecha 22/06/2016, donde en el art. 1° la Prof. Lydia Gómez es designada en su cargo de Profesora de Historia Argentina III. Que lo llamativo surge en el art. 2° de esa resolución, donde se le concede licencia sin goce de haberes por incompatibilidad de funciones, porque ella estaba ocupando el cargo de Directora del Dpto. de Historia, pero en los hechos ella dictaba las clases de la cátedra desde el cargo titular exclusivo como Directora del Dpto. Lo que no se hizo en dicha resolución, fue el llamado a concurso, algo que ya se había hablado como condición y todavía no se concretaba y dependía de esta Prof. Lydia Gómez, como Directora del Dpto., todo lo cual está previsto en una ordenanza del Consejo Superior de la UNSJ 19/14, la cual prevé que en cada cargo que quede vacante por jubilación, en la resolución que designa un profesor



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

interino, debe ir el llamado a concurso. Que ante tal situación, se hace la consulta respectiva a la Dirección de Asuntos Legales, la cual sugiere dejar sin efecto dicha resolución y pedir el reintegro a partir del 17/10/2016 de la Prof. Lydia Gómez, en el cargo que ella poseía en otra cátedra, antes de asumir la Dirección del Dpto. Que al llegar las pericias caligráficas, concluyendo que las firmas que se consideraban dudosas no eran del puño de la Prof. Arrabal Garbarino, se envían todas las actuaciones a Dirección de Asuntos Legales de la UNSJ, entendiendo que se podría estar cometiendo un delito y no queriendo tener ningún tipo de responsabilidad como autoridades de la Facultad y el Sr. Rector de la UNSJ instruyó a que se realice la denuncia penal y el sumario administrativo correspondientes. Quiere aclarar que desde Decanato y desde Secretaría Académica nunca hubo intención de perjudicar a la Prof. Gómez, debido que cuando ella cesa en sus funciones como Directora de Dpto. el 16/09/2016, habiendo perdido las elecciones, y no obstante ello el 1/09/2016 se jubila el Prof. Titular Dr. Gabriel Eduardo Brizuela, con quien Lydia Gómez trabajó siempre como Prof. Adjunta en la Cátedra



Historia Americana 3. Por ello la declarante envió nota a la decana solicitando a la promoción de Lydia Gómez como Titular interina en la misma, ya que poseía antecedentes como adjunta para ello, obviamente luego vendría el llamado a concurso por ese cargo. Que la Prof. Lydia Gómez rechazó por escrito esa promoción, atento lo dispuesto en la Resolución 1086, que la designaba como titular en la cátedra de Historia Argentina 3". Preguntada para que explique los efectos de la documentación elaborada con las firmas y sello apócrifos, su utilidad y posibles beneficiarios, contestó: "Que el beneficiario de esta presunta falsificación sería la Prof. Lydia Gómez, quien pasaría de tener un cargo de Profesora Adjunta en Historia Americana 3, a tener un cargo de Profesora Titular Exclusiva en Historia Argentina 3, máximo grado de jerarquía docente y en una cátedra en la cual ella misma dilataba el llamado a concurso y no poseía antecedente alguno en la misma. Aclara la dicente que en el año 2017 la Cátedra Historia Argentina 3 fue llamada a Concurso y el mismo fue ganado por una Prof. de Córdoba con amplios antecedentes y la Prof. Lydia Gómez en dicho concurso no se presentó".-



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

Obra a fs. 143/145 se recibió plana escritural a la Profesora Adjunta de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Arte de la UNSJ, Lydia Edith Gómez.-

A fs. 152 los denunciantes acompañaron la documentación original correspondiente a la prueba aportada en las presentes actuaciones.-

Glosa a fs. 156/167 informe pericial caligráfico llevado a cabo por Gendarmería Nacional, del que surge la siguiente conclusión: "...1) *Se descarta la participación de la autora de la plana escritural de fs. 132/137 (Rosa Ana Garbarino) con la firma inserta en el sector "firma de la decana de la facultad de filosofía, humanidades y artes" del Expte. N° 5-1761-5-16 (por original); 2) Surge la participación de la autora de la plana escritural de fs. 138/139 (Myriam Mabel Arrábal) con la firma obrante en el sector del sello "Mgter. Myriam M. Arrábal" del expte. N° 5-1761-5-16 (por original); y 3) Se descarta la participación de la autora de la plana escritural de fs. 143/144 (Lydia Edith Gómez), en la confección de las firmas y manuscritos presentes en la documentación cuestionada..."*.-



A fs. 192/194 y vta. se recibió declaración indagatoria a Lydia Edith Gómez, en av. de inf. al art. 296 del CP, quien expresó: *"...Que el trámite administrativo de designaciones en general y de este cargo en cuestión en particular, no es como Garbarino y Arrabal lo plantean. Que en el expte. original, que en este acto se le exhibe, deben estar todos los pases que tiene un expediente, es decir, la oficina donde se origina y las oficinas por las que va pasando -segunda carátula del expte. exhibido-, por lo que no puede entender cómo, si ellas denuncian, luego dudan si firmaron o no. Que el expte. en cuestión fue iniciado en la Secretaría Académica y nunca pasó por el Dpto. de Historia, donde la declarante era Directora. Que la dicente tenía una buena relación de trabajo con la Decana, Garbarino y como tal, habló con ella en varias oportunidades, acerca de qué hacer con ese cargo de titular exclusivo de Historia Argentina III, en el que se había jubilado la profesora. Que la dicente, Garbarino y la Sub Directora del Dpto. de Historia, Lic. Mabel Cercós, acordaron que se pidiera desde el Departamento de Historia por parte de la dicente en su carácter de Directora con el aval del Consejo Departamental, la designación de la declarante en ese cargo de manera interina, lo cual se concretó, todo lo cual la declarante no*

JUGAR



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

encuentra en el expte. que tiene a la vista. Con respecto a la licencia sin goce de haberes que solicitó la declarante en la nota de fs. 4 del Expte. 05-1761 Fecha: 11/05/2016, era algo habitual que se hiciera en su situación, porque la dicente estaba cumpliendo funciones de Directora del Departamento de Historia con un cargo del mismo nivel. Aclara, que el cargo al cual Arrabal y Garbarino aluden, que es un cargo adjunto semi exclusivo en Historia Americana III, también le pertenecía a la declarante y estaba con licencia otorgada sin goce de haberes por incompatibilidad funcional, que es el cargo que actualmente ocupa. Quiere manifestar que en la Universidad, una persona no se puede designar a sí misma, por lo que el expte. nunca pasó por el Dpto. de Historia, donde cumplía funciones la dicente. Que si salió del el Dpto. de Historia el pedido de designación, pero que eso es otra cosa, tal como se explicó supra. Que las designaciones las hacen la Decana y la Secretaría Académica, previo paso por una serie de oficinas, tales como oficina de personal, secretaria administrativo financiera, dirección administrativa, despacho, para luego volver a Decanato y Secretaría Académica, a los fines



que sea firmada la Resolución de designación. Que luego de ese trámite, el trámite ingresa al Dpto. correspondiente, donde se comunica al docente la designación, todo lo cual figura en el manual de procedimiento administrativo de la UNSJ. Por todo ello, aclara que el Dpto. de Historia no tiene la potestad de emitir resoluciones de ningún tipo, mucho menos una resolución de designación. Que la dicente jamás cobró ese cargo de titular exclusivo de Historia Argentina III, ya que cuando perdió las elecciones de la Dirección del Dpto. el 12/10/2016, inmediatamente el Vice Decanato de la Facultad de Filosofía emitió una resolución donde sin causa alguna, dejó sin efecto la designación de la dicente en el cargo de Historia Argentina III designación que Arrabal y Garbarino habían efectuado, mediante Resolución de fecha 22/6/2016, de lo que la dicente se enteró porque personal de la Facultad la citó y le informó las disposiciones. Que con respecto a las manifestaciones de Arrabal y Garbarino en torno al rechazo de la dicente al cargo de Titular de Historia Americana III semi exclusivo, no expresan los motivos que la dicente manifestó por escrito, que son que la declarante solicitaba el llamado a concurso de ese cargo, no aceptando el ofrecimiento de una designación porque le parecía algo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

incoherente por parte de las autoridades de la Facultad y del Dpto. de Historia, ya que por un lado la estaban acusando de falsificar firmas y sellos y por otro lado, le ofrecían un cargo sin llamar a concurso, de todo lo cual se enteró con motivo de un recurso administrativo planteado por la dicente en noviembre de 2016, por el cual solicitaba que se le respetara la designación de titular exclusiva en las funciones del cargo de docente titular exclusivo en Historia Argentina III (cod. 4095), el cual se le había dejado sin efecto; recurso que nunca le fue contestado y extraoficialmente se enteró por su abogada, que la falta de respuesta se debía a una investigación iniciada por falsificación de firmas y sellos...”.-



II) Ahora bien, con los elementos reunidos, corresponde evaluar la continuación de la presente, lo que estimo negativamente, en tanto del delito investigado -art. 296 del CP- conforme las consideraciones que se desarrollarán infra.-

Así las cosas, el art. 296 C.P. reza: “El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado será reprimido como si fuere el autor de la falsedad.”; es decir que ésta figura requiere

que el autor del hecho haga uso de un documento o certificado falso adulterado.-

Una vez descripta la normativa aplicable, considero oportuno analizar algunas consideraciones doctrinarias para relacionarlas con el hecho investigado en la presente causa, es así que las exigencias del tipo penal del art. 296 del CP, respecto del uso del documento falsificado o adulterado, requieren una actividad del autor, que lo emplea con propiedad, vale decir, de acuerdo con la finalidad del documento, debiendo agregarse como elemento subjetivo el conocimiento de la falsedad y la voluntad de utilizarlo como tal.-

En ese estado de cosas, procederé a meritar el caso particular a fin de resolver la situación procesal de la imputada en relación al delito que le fuera endilgado, al momento de prestar declaración indagatoria.-

De las pruebas incorporadas surge:

1-Que las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia formulada por los apoderados de la Universidad Nacional de San Juan en fecha 06/12/2017 en virtud de haberse advertido la presunta falsificación de las firmas de la Decana Mag. Prof. Rosa Ana Garbarino y de la Secretaria académica Mag. Prof. Myriam





Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

Arrábal, en el trámite del Expte. N° 05-1761-S-16 del registro de esa Casa de Altos Estudios.-

2-Que en dicha casa de estudios, se llevó a cabo pericia caligráfica de la que se obtuvo que: "...1) *La firma obrante en Nota de fecha 09/05/2016, glosada a fs. 01 del Expte. N° 05-1761-S-16, no obedece a la génesis escritural, no es auténtica y no proviene del puño escritor de la Mag. Myriam Arrábal; 2) Que las firmas de la Mag. Myriam Arrábal, Secretaria Académica en esa época y de la Mag. Rosa Ana Garbarino, Decana, en el Formulario de Designación Docente, obrante a fs. 8 del Expte. N° 05-1761-S-16, son firmas cuestionadas, no son auténticas y no provienen de sus respectivas génesis escriturales; 3) Que se han demostrado diferencias en las tipografías de los sellos de ambas autoridades, en cuanto existen diferencias de la palabra "Mgter" en la letra "r" minúscula..."* (v. denuncia de fs. 117/119).-

3-Que una vez recabada la documentación original, se llevó a cabo informe pericial caligráfico realizado por Gendarmería Nacional -fs. 156/167- del que surge la siguiente conclusión: "...1) *Se descarta la participación de la autora de la plana escritural de*

fs. 132/137 (Rosa Ana Garbarino) con la firma inserta en el sector “firma de la decana de la facultad de filosofía, humanidades y artes” del Expte. N° 5-1761-5-16 (por original); 2) Surge la participación de la autora de la plana escritural de fs. 138/139 (Myriam Mabel Arrábal) con la firma obrante en el sector del sello “Mgter. Myriam M. Arrábal” del expte. N° 5-1761-5-16 (por original); y 3) Se descarta la participación de la autora de la plana escritural de fs. 143/144 (Lydia Edith Gómez), en la confección de las firmas y manuscritos presentes en la documentación cuestionada...”.-

4-De la declaración testimonial de Rosa Ana Garbarino, Decana de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Arte de la UNSJ, surge, al ser preguntada para que reconozca las firmas insertas en el instrumento presuntamente apócrifo, ratifique o rectifique el contenido del mismo (obrantes en copia a fs. 6 y 13 de autos): “...Que desconoce la firma inserta en la foja 13 de la copia del Formulario de Designación, con respecto al contenido del mismo, fueron realizados por diferentes oficinas por trámites de rutina, por lo que no fue realizado por la dicente, quien solo firma el formulario en la última parte...”.-





Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

5-De la declaración testimonial de Myriam Mabel Arrábal,

Vice Decana de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Arte de la UNSJ -fs. 140/144- surge, al ser preguntada para que reconozca las firmas insertas en el instrumento presuntamente apócrifo, ratifique o rectifique el contenido del mismo (obrantes en copia a fs. 6 y 13 de autos): “...*Que con respecto a la copia de documento obrante a*

fs. 6 de autos, ... no se encontraría en condiciones de afirmar que es su firma, debido a que diariamente firma una cantidad de documentos y notas por su función, con lo cual se puede variar en el formato de la misma...”.-

Una vez analizados y valorados los elementos probatorios recabados en autos, estimo corresponde desvincular a la encartada Gómez de la conducta endilgada, ello, en tanto de las medidas de prueba llevadas a cabo tendientes a verificar la comisión del delito investigado, no pudo ubicarse el o los autores de la falsificación de la firma de Garbarino en la documentación de fs. 13 del Expte. Administrativo N° 5-1761-S-16 (v. pericia de fs. 156/167), ni tampoco se han obtenido datos que permitan hacerlo investigación mediante; por lo que, en lo atinente a la irregularidad denunciada

en torno a los efectos producidos con la documentación aludida, deberá ventilarse en el ámbito de la administración de la Universidad Nacional de San Juan, por cuanto no es un asunto que pueda ser investigado en este fuero federal.-

En consecuencia, teniendo en cuenta que el informe pericial de fs. 156/167 concluye que: "... 2) Surge la participación de la autora de la plana escritural de fs. 138/139 (Myriam Mabel Arrábal) con la firma obrante en el sector del sello "Mgter. Myriam M. Arrábal" del expte. N° 5-1761-5-16 (por original)..." y que la misma manifestó que: "...no se encontraría en condiciones de afirmar que no es su firma, debido a que diariamente firma una cantidad de documentos y notas por su función, con lo cual se puede variar en el formato de la misma..."; considero que ha quedado acreditado que la incusa Gómez no ha participado en la adulteración del documento, lo cual está avalado por la pericia de fs. 156/177 que concluyó: "... Surge la participación de la autora de la plana escritural de fs. 138/139 (Myriam Mabel Arrábal)..." todo ello, sin perjuicio que la nombrada fue la beneficiaria; no habiendo sido probado tampoco el dolo respecto del "uso" previsto en el art. 296 del CP.-

JUZGA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 49697/2017

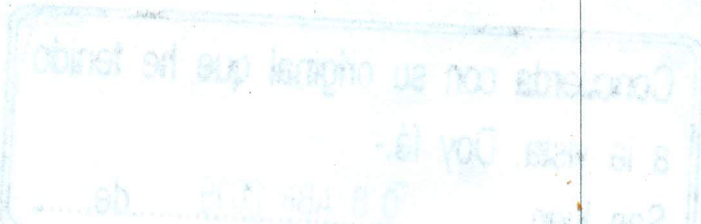
De lo que viene dicho, la doctrina ha entendido que “el dolo típico requiere el conocimiento cierto de la falsedad del documento o certificado y la voluntad de utilizarlo como tal según su finalidad probatoria. No es, pues, compatible con el delito el dolo eventual; sólo el directo opera en él” (Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte Especial, T. 2, 6ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 45).-



Por todo lo expuesto, esta judicatura estima, corresponde sobreseer a Lydia Edith Gómez, en los términos del art. 336, inc. 4º del CPPN, con la mención contenida en el último párrafo de la citada norma.-

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Sobreseer a Lydia Edith Gómez, dni: 14.696.562, del delito por el que fuera indagada previstos por el art. 296 del Código Penal y de conformidad a lo prescripto por el art. 336, inc. 4º del CPPN, con expresa declaración de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado la nombrada.-

II) Despáchense las comunicaciones de rigor.-



III) Protocolícese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese, previa devolución de la documentación oportunamente acompañada por la UNSJ, debiendo oficiarse a tales fines.-

LEOPOLDO RAGO GALLO
JUEZ FEDERAL

Ante mi

MARIA LAURA FARINA
SECRETARIA DE JUZGADO

Acto seguido se protocoliza la resolución que antecede

MARIA LAURA FARINA
SECRETARIA

SE EXPIDIO CEDULA
ELECTRONICA

25 / 03 / 2019
Dra. Cabrera de Padilla
(Resol. que antecede)

En a los días
del año dos mil..... siendo las.....

HORAS NOTIFIQUÉ en su despacho al Sr. procurador Fiscal. - de ce

Resolver que antecede



MARIA LAURA FARINA
SECRETARIA

FRANCISCO JOSE MALDONADO
FISCAL FEDERAL SUBROGANTE

Concuerda con su original que he tenido
a la vista, Doy fé.-
San Juan, 08 ABR 2019 de.....

MARIA LAURA FARINA
SECRETARIA